



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157037

SALA PRIMERA

Recurso núm. 1762/87

Sección Primera

Asunto: Amparo promovido por
Cooperativa Avilesina de Trans-
portes.

EXCMOS. SRES.:

SOBRE: Impugnación del auto del
Juzgado de Primera Instancia
núm. 1 de Avilés dictado en eje-
cución de sentencia.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Luis Díez-Picazo y
Ponce de León
D. Eugenio Díaz Eimil

La Sección Primera ha dictado auto en el amparo promovido
por COOPERATIVA AVILESINA DE TRANSPORTES.

I. ANTECEDENTES.

Primero.— Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de diciembre de 1.987, el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Noriega Arquet, actuando en nombre y representación de la entidad Cooperativa Avilesina de Transportes, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando el auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés, que, en ejecución de sentencia recaída en el juicio de desahucio 188/85, declaró no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del Juzgado de Distrito de Avilés de 22 de octubre de 1.987, por suponer que las resoluciones judiciales citadas violan el derecho a la tutela judicial efectiva reconocidas en el art. 24 de la Constitución.

La demanda de amparo se funda sustancialmente en los siguientes hechos:

a) La entidad solicitante del amparo es propietaria de una finca llamada "Picalón y Follaca de La Atalaya", en la -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0157038

parroquia de San Cristobal del Concejo de Avilés, sobre la que se encuentra un edificio destinado en parte a oficinas y en otra parte a industria de fabricación de hormigón.

b) Desde la fecha de adquisición prorrogó el contrato de arrendamiento que la sociedad Hormigones La Atalaya, S.A. había convenido con el anterior propietario Don José Manuel Burgos Alvarez.

c) La entidad solicitante del amparo promovió un juicio de desahucio ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Avilés contra Hormigones La Atalaya, S.A. por falta de pago de las rentas arrendaticias.

d) El Juzgado de Distrito de Avilés dictó sentencia por la que estimó la demanda y decretó haber lugar al desahucio y esta sentencia quedó firme por no haber sido recurrida por la parte demandada.

Con fecha 2 de octubre de 1.987 se llevó a cabo el lanzamiento respecto de los objetos que se encontraban dentro del local destinado a oficinas, pero no respecto de las instalaciones que comprende la planta de hormigón. Por ello, presentó escrito ante el Juzgado de Distrito solicitando que se llevara a cabo la ejecución de la sentencia en su totalidad y fué requerida por el Juzgado a fin de que especificase los extremos sobre los que debería llevarse a cabo el trámite solicitado, lo que cumplimentó en el plazo al efecto concedido. La solicitud fué desestimada por providencia de 7 de octubre de 1.987. Se interpuso contra la misma recurso de reposición que fué desestimado por el Juzgado de Instancia por medio de auto de fecha 22 de octubre de aquel mismo año.

e) Interpuesto recurso de apelación, fué el mismo desestimado por el Juzgado de Primera Instancia de Avilés por auto de 28 de noviembre de 1.987, que confirmó la resolución del Juzgado de Distrito.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0157039

Entiende la entidad solicitante del amparo que las citadas resoluciones han determinado una vulneración del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución y que esta vulneración tiene su razón de ser en la incongruencia existente entre la descripción del hecho primero de la demanda y la resolución que ha motivado la interposición del recurso, citando la sentencia núm. 110 de 1.986 de este Tribunal de 29 de septiembre, según la cual, cuando la desviación en que consiste la incongruencia, es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día catorce de marzo pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª. La regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª. La del artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 3ª. La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo mencionado la entidad recurrente ha presentado escrito de alegaciones, en el que se señala: a) Que en el recurso se ha dejado patente que éste tenía su fundamento en el artículo 24 de la Constitución y concretamente se invocaba la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales y al derecho a obtener esa tutela efectiva y que en apoyo de dicho precepto se invocaban dos resoluciones de este Tribunal;



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.- 0 0155979

b) Que el defecto señalado en el apartado 2º de la Providencia de 14 de marzo del corriente año es subsanable y se subsana acompañando las copias de las resoluciones en cuestión; c) Que existe base legal suficiente y contenido para sustentar el recurso de amparo, ya que caso contrario se le colocaría en clara indefensión al privarsele de ejecutar una sentencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito de alegaciones en el que ha pedido la inadmisión de este recurso de amparo, apoyándose en las causas señaladas en la antes referida providencia de 14 de marzo del corriente año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Concorre en el presente recurso de amparo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1.c) en relación con el 50.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haberse invocado el derecho constitucional presuntamente vulnerado en el proceso judicial previo, con el fin de dar oportunidad, como tantas veces hemos dicho, para que el amparo de los derechos constitucionales se produzca primariamente en la vía judicial, respetando el carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional, de conformidad con lo que previene el art. 53 de la Constitución. Es manifiesto, en el presente caso, que tal invocación no se ha producido. El escrito de alegaciones de la Cooperativa Avilesina de Transportes se limita a señalar que hizo la invocación en el propio recurso de amparo constitucional, que no es en absoluto lo que previene el art. 50. 1.b), como antes se ha señalado.

Segundo.- Concorre además la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no puede reconocerse un contenido constitucional suficiente a la presente demanda de amparo. Efectivamente, en la demanda se cita el art. 24 de la Constitución por una supuesta incongruencia con "completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal", alegación que no tiene el más mío-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nimo sostén fáctico y que, en el caso hipotético de que tuviera alguno, hubiera tenido que servir de base a una impugnación de la sentencia, pues la congruencia es requisito de las sentencias, de suerte que la incongruencia se mide por la relación entre las pretensiones esgrimidas en la demanda y los términos de la parte dispositiva del fallo.

En el escrito de alegaciones se trata de modificar el inicial planteamiento seguramente por advertir su carácter erróneo y se habla de una indefensión por falta de la ejecución de la sentencia, lo que tampoco puede advertirse, si se examina la diligencia de lanzamiento, de la que resulta que se puso en posesión de la parte demandante no sólo el edificio destinado a oficinas sino la totalidad de la finca denominada "Picalón y Follaca de La Atalaya".

Por todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]